

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL 2005

PONENCIAS EN
BUENOS AIRES

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL / N° 23 / 2005



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFÍA
JURÍDICA Y SOCIAL
2005

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFÍA
JURÍDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL Nº 23
2005

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las Universidades Adolfo Ibáñez, Católica del Norte, Católica de Temuco, Católica de Valparaíso, Católica de la Santísima Concepción, de Concepción, de Los Andes, de Chile, Diego Portales, y del Mar.

Especial mención cabe hacer a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, en cuyo taller de imprenta, "Edeval" se llevó a cabo la impresión de este volumen.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

I. S. B. N. — 0170 — 17881

Diseño Gráfico: Allan Browne Escobar

Impreso en EDEVAL
Errázuriz 2120 - Valparaíso
E-mail: edeval@uv.cl

ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL

2005

PONENCIAS EN BUENOS AIRES

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFÍA
JURÍDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO
(2005 - 2007)

Fernando Atria, Antonio Bascuñán Valdés,
Rodrigo Coloma, Jesús Escandón Alomar, Joaquín
García-Huidobro Correa, Fernando Quintana
Bravo, Pablo Ruiz-Tagle, Agustín Squella Narducci,
y Aldo Valle Acevedo.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social
tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La
correspondencia puede ser dirigida a la casilla 3325,
Correo 3, Valparaíso, o al correo electrónico
asquella@vtr.net

PRESENTACIÓN

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social presenta su *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* número 23, correspondiente a 2005. Sin perjuicio de su sección habitual de *Estudios*, este volumen reproduce la versión escrita de algunas de las ponencias de autores chilenos que fueron presentadas en 2004 en la Primera Jornada Argentino Chilena de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, que tuvo lugar en la Universidad de Buenos Aires. Cabe señalar que la segunda de tales Jornadas, efectuada en la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, en Santiago, desde el 20 al 22 de octubre de 2006, coincidió con la aparición de este *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* número 23.

Esta obra contiene también una sección de *Necrologías*, en la que se recuerda a Aleksander Peczenik y Luiz Luisi.

El número 24 de nuestro Anuario, correspondiente a 2006, aparecerá en 2007, y contendrá las ponencias presentadas en la mencionada Segunda Jornada Chileno Argentino de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, en especial las 12 leídas en el igual número de sesiones plenarias de la Jornada.

Este y demás números del Anuario pueden ser solicitados a la Casilla 3325, Correo 3, Valparaíso, Chile, o bien a asquella@vtr.net

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

PONENCIAS *

* Ponencias presentadas por algunos de los participantes chilenos en la Primera Jornada argentino-chilena de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, Buenos Aires, 2004.

FORMA Y FIN DE LA SOCIEDAD POLÍTICA.
LA LEY COMO INTENCIÓN COGNOSCITIVA
DEL BIEN COMÚN

FELIPE WIDOW LIRA *

El problema que pretendemos plantear en estas líneas se refiere a la aplicación de la doctrina aristotélica de las causas a la sociedad política y, en particular, a la determinación de su forma en relación con el fin; para lo cual, sin embargo, es también necesaria una breve referencia a la materia y el agente.

Respecto de la materia podemos afirmar que ésta está constituida de modo próximo por las corporaciones o sociedades intermedias y sólo de modo remoto por los individuos¹, lo cual es evidente si se considera que la inclinación natural a la sociabilidad se da de un modo primario e inmediato respecto de las sociedades menores (familia, asociaciones locales, profesionales, etc.) y sólo de un modo mediatizado por éstas respecto de la sociedad política, de tal manera que ésta es, en realidad, una *sociedad de sociedades* y no una mera sociedad de individuos².

* Pontificia Universidad Católica de Chile.

1. Vid. Osvaldo Lira. *El Orden Político*. Editorial Covadonga, Santiago de Chile, 1985, pp. 53-83.

2. Vid. *Política*. I, 1252 a - 1252 b.

La causa eficiente, aquello en virtud de cuya acción algo existe, se sigue naturalmente de lo dicho respecto de la materia de la polis. Es claro que para la existencia de la sociedad deben concurrir con su acción todos sus miembros: individuos y sociedades intermedias. Es que en el primerísimo lugar de la explicación del agente de la sociedad política debemos situar la misma inclinación natural del hombre a la sociabilidad, que se verifica en todos y cada uno de sus actos sociales. No obstante lo anterior, es necesario aclarar que no basta con esta eficiencia: hace falta una causa eficiente que esté por sobre los individuos y los cuerpos intermedios y que sea causa de su unidad, de tal manera que por esta razón se constituya en el agente principal de la existencia de la sociedad política. Esta causa eficiente principal, como el sentido común lo indica, es la autoridad política, que con su acción gubernativa precisamente *hace* —en el sentido más pleno del verbo— a la sociedad política, en tanto ésta existe sólo en la medida en que sus miembros gozan de cierta unidad como consecuencia de la común dirección a un mismo fin, dirección que es señalada o impuesta por la autoridad.

En este contexto, la pregunta por la forma de la sociedad política aparece referida a la cuestión de qué sea lo que hace que un conjunto de sociedades intermedias e individuos —materia— se constituya en una sociedad política determinada y no en otra cosa distinta. El problema del fin, en tanto, nos mueve inmediatamente a aquella pregunta respecto de en vistas a qué la autoridad y los miembros hacen a la sociedad.

Si además entendemos que la forma es el mismo fin pero no considerado ya como causa extrínseca del ente en cuestión, sino en cuanto está presente en el mismo constituyéndolo en el ser —dándole un cierto orden en razón del cual existe—, entonces podemos darnos cuenta de que explicar la forma de la sociedad política pasa necesariamente por entender el fin, y que entendiendo el fin se explica la forma.

En las páginas que siguen procuraremos dar razón de esta particular relación entre forma y fin de la sociedad política, fundamentalmente en un cierto aspecto como es el de la intencionalidad cognoscitiva del bien común —fin de la polis— que hallamos en la ley —forma de la misma—.

En relación con la causa final de la sociedad política, la *Política* de Aristóteles comienza con la constatación de esta evidencia: el fin de la sociedad es el bien común³, que consiste esencialmente en la máxima perfección alcanzable por el hombre, que es la perfección espiritual (esto es lo que lo hace común, porque los bienes espirituales son de suyo comunicables), y accidentalmente en los bienes necesarios para alcanzar el bien espiritual, que el mismo Aristóteles —siguiendo la doctrina de su maestro Platón— divide en dos grupos: bienes corporales (placer, salud, etc.) y bienes exteriores (habitación, alimento, etc.)⁴.

El bien común define a la sociedad política, porque es tal aquella en la cual se encuentran todos los elementos necesarios para que el hombre alcance su fin más perfecto. Y es así que, teniendo en cuenta todo lo dicho, sólo en una sociedad política bien constituida puede el hombre ser verdaderamente feliz, ya que no son realmente distintos la máxima perfección del individuo, en la cual consiste la felicidad, y fin de la ciudad⁵.

Ahora bien, la causa formal de la sociedad política es el mismo bien común que la define, pero no considerado en sí mismo, sino en tanto es intención cognoscitiva y volitiva de los miembros de dicha so-

3. "Puesto que vemos que toda ciudad es una cierta comunidad y que toda comunidad está constituida con miras a algún bien (porque en vista de lo que les parece bueno todos obran en todos sus actos), es evidente que todas tienden a un cierto bien, pero sobre todo tiende al supremo la soberana entre todas y que incluye a todas las demás. Ésta es la llamada ciudad y comunidad cívica". *Política*. I, 1252 a.

4. Vid. *Ibid.*, VII, 1323 a.

5. "Aunque sea el mismo el bien del individuo y el de la ciudad..." *Ética a Nicómaco*. I, 1094 b; "Nos falta por decir si hay que afirmar que la felicidad de cada uno de los hombres es la misma que la de la ciudad o no es la misma. También esto es evidente, todos estarán de acuerdo en que es la misma" *Política*. VII, 1324 a.; Vid. Ernesto La Croce, "¿Es posible la felicidad fuera de la polis?" en *Philosophica* N° 14, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1991; Juan Carlos Ossandón V., "Realización personal y bien común" en *Philosophica* N° 6, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 1983; Guillermo Yacobucci, "El papel de la convivencia política en el perfeccionamiento humano" en *Philosophica*, N° 14, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1991.

ciudad⁶ —particularmente de su autoridad—. Es decir, la causa formal de la sociedad política es el bien común en tanto es conocido y querido como fin de la misma, de tal modo que, como consecuencia de este conocerlo y quererlo, es principio de que la sociedad sea de tal modo que pueda, efectivamente encaminarse a dicho fin.

Pues bien, el modo como el fin, esto es, el bien común, se halla presente en la sociedad constituyéndola, es decir, desempeñando la función propia de la forma, es el del ordenamiento jurídico. Pero decíamos también que a este ordenamiento jurídico no había que entenderlo en su habitual sentido positivista, sino en el contexto del derecho natural clásico, para el cual el tal ordenamiento no es más que la intención cognoscitiva y volitiva del bien común.

Ahora bien: ¿qué significa que la forma de la sociedad política sea el ordenamiento jurídico en cuanto intención cognoscitiva y volitiva del bien común?

Desde luego es necesario, para entender tal afirmación, que nos detengamos un momento en el sentido de la noción de intencionalidad. La voz *intención* proviene del latín *in tendere*, que significa *tender hacia*. Así, en su mismo origen etimológico, hallamos nosotros el núcleo de la explicación filosófica de la intencionalidad: hay intención allí donde hay, de algún modo, una inclinación o tendencia de un sujeto hacia algo que está fuera de él (al menos en cuanto sujeto).

En el ámbito de la voluntad, esto es perfectamente claro por cuanto la misma voluntad es una facultad apetitiva, es decir, tendencial, en tanto su naturaleza consiste precisamente en mover al sujeto hacia el bien que no posee.

Decir, en consecuencia, que el ordenamiento jurídico es intención volitiva del bien común, no significa otra cosa que decir que, por el ordenamiento jurídico, la sociedad se mueve, inclina o tiende hacia aquél bien. De este modo, el mismo ordenamiento supone un cierto carácter dinámico de la sociedad y él mismo debe ser también dinámico. En otras palabras, afirmar la intencionalidad volitiva del mentado ordena-

6. "La forma o principio cuasiesencial o cuasiconstitutivo de una sociedad civil consiste en la posesión intencional del fin u objetivo al cual, por su propia naturaleza, toda sociedad, de suyo, va ordenada". Osvaldo Lira. *Op. cit.*, p. 97.

miento, nos exige necesariamente atribuirle una cierta entidad espiritual en su dimensión voluntaria: este orden jurídico debe ser el *querer* de los miembros de la sociedad respecto del bien común⁷.

Ahora bien, no es la voluntad el elemento central en la doctrina iusnaturalista clásica, sino más bien la razón. Y donde es más complejo entender el carácter intencional del ordenamiento jurídico es precisamente respecto de la intencionalidad cognoscitiva, no la volitiva.

¿Qué es, entonces, lo que pretendemos afirmar cuando decimos que la forma de la sociedad es una intención cognoscitiva del bien común? También en este ámbito la noción de intencionalidad se puede explicar a partir de su análisis etimológico, esto es, también la intención cognoscitiva es un cierto *tender hacia*, mas no ya al modo de la inclinación de la voluntad. Esta segunda intencionalidad dice relación con aquella propiedad de todo conocimiento por la cual el sujeto o cognoscente no queda encerrado en sí mismo (como sucede en las teorías gnoseológicas modernas), sino que es referido a aquella realidad que está fuera de él. La gran diferencia con la intencionalidad volitiva radica en que ya no es una realidad no poseída sino que, paradójicamente, existe la intención en tanto la cosa es poseída cognoscitivamente⁸.

Esto adquiere sentido en tanto se entiende el conocimiento como comunicación de formas⁹, de tal modo que la cosa, por aquello que tiene de inmaterial —es decir, por su forma—, puede hacerse presente el sujeto sin que por ello pierda en absoluto algo de su propio ser¹⁰. La posesión intencional, en este sentido, es lo contrario de la posesión física, ya que esta última sólo se da perfectamente mediante la destrucción de la cosa poseída, por su compenetración con la sustancia que logra la posesión.

7. Vid. Osvaldo Lira. *Op. cit.*, pp. 99-100.

8. Vid. *Ibid.* p. 100.

9. Vid. *Acerca del alma*. 417 a; 424 a; 425 b; S. Th., I, q. 84, a. 2, in c.

10. A este respecto existe un texto de Santo Tomás que es clarísimo: "Una cosa es perfecta de dos modos. Uno es según la perfección de su ser, que le compete según la propia especie. Pero puesto que el ser específico de una cosa es distinto del ser específico

En el conocimiento, muy por el contrario, la intención en la cual se produce la posesión de la cosa es un cierto accidente del sujeto —que participa, en consecuencia, de su propia existencia—, pero determinado esencialmente por la cosa¹¹. En otras palabras, la intención cognoscitiva es existencialmente el sujeto, pero esencialmente la cosa, de tal manera que uno y otro alcanzan una cierta identidad relativa. Relativa, porque el ser intencional de la cosa no es el mismo que su ser entitativo, pero sin embargo el primero refiere necesariamente al segundo, de tal modo que el sujeto se halla cognoscitivamente inclinado, movido, o en tensión, hacia la cosa que conoce¹².

En el tema que nos ocupa, esta intencionalidad cognoscitiva tiene una singular relevancia, ya que al afirmar en este contexto que el ordenamiento jurídico —causa formal de la sociedad política—, es intención cognoscitiva del bien común, lo que estamos diciendo es que tal ordenamiento es existencialmente aquél sujeto sustancial que es sustrato de la sociedad (es decir, sus miembros individuales), y esencialmente el mismo bien común que hemos descrito en páginas anteriores, de tal manera que estos sujetos se hallan intelectualmente referi-

de otra, entre lo creado, tanto le falta de perfección absoluta, cuanto más perfectamente se halla en otras especies; de tal modo que la perfección de cada cosa, considerada en sí misma, es imperfecta, en cuanto es parte de la perfección de todo el universo, que resulta de la perfección de las cosas singulares mutuamente unidas. Por lo cual, para que esta imperfección tenga algún remedio, se halla otro modo de perfección en las cosas creadas, según la cual la perfección que es propia de una cosa se encuentra en otra; y esta es la perfección del que conoce en cuanto que conoce, pues algo es conocido por el cognoscente en cuanto lo conocido es de algún modo en él. Por ello en el libro III Acerca del Alma se dice que el alma es de algún modo todas las cosas, porque en su naturaleza está conocerlo todo” De Veritate, q. 2, a. 2 in c.

11. “La especie que ontológicamente es una cualidad accidental del alma, gnoscológicamente es aquello que es el objeto al que se refiere y al que refiere, porque está especificada por él y repite en la facultad y en el alma la estructura objetiva”. Cornelio Fabro. *Percepción y pensamiento*. EUNSA, Pamplona, 1978, p. 75.

12. Vid. Cornelio Fabro. *Percepción y pensamiento*. EUNSA, Pamplona, 1978, pp. 68 – 69.

dos a esta cosa distinta de ellos mismos (en cuanto sujetos de tal conocimiento¹³) como es su fin último, alcanzable sólo en sociedad¹⁴.

¿Y cómo es que tal ordenamiento se constituye en semejante intención cognoscitiva y volitiva? La respuesta a esta pregunta está dada por la ley. En el iusnaturalismo clásico, el elemento esencial de todo ordenamiento jurídico, puntal y fundamento de cualquier otro que se le añada, es la ley. Y es precisamente en la ley donde hallamos nosotros con toda claridad esta intencionalidad volitiva y cognoscitiva respecto del bien común.

Define Santo Tomás a la ley como “*cierta ordenación de la razón al bien común, promulgada por aquél que tiene el cuidado de la comunidad*”¹⁵.

En esta definición se hallan presentes implícitamente las cuatro causas de la ley: material, formal, eficiente y final. Las dos extrínsecas son las más evidentes: La causa eficiente es la autoridad, que mediante la promulgación impone la ley, es decir, hace que la ley sea verdadera ley. La causa final, en tanto, claramente es el bien común: la ley es una ordenación racional, y el orden es *la recta disposición de las partes respecto de un fin*. El fin de la ley será aquello que dé razón de la unidad de los sujetos sobre los cuales la ley recae, constituyéndolos en una cierta comunidad. De aquí que la causa final de la ley sea el mismo bien común, que es el bien que, en razón de su comunicabilidad, es de todos y cada uno de los miembros de la sociedad.

No obstante lo anterior, en este momento de nuestra argumentación no nos interesan tanto las causas extrínsecas de la ley, sino más

13. Incluso en el conocimiento del propio yo se produce una dualidad —aunque no ya de existencia— entre el que conoce y lo conocido, pues ciertamente no somos sujetos de conocimiento bajo el mismo respecto en que somos objetos del mismo. Así, este conocimiento también implica una suerte de nueva identidad consigo mismo, aunque evidentemente de orden totalmente diverso a la identidad que toda sustancia tiene por el sólo hecho de ser sustancia.

14. Vid. Osvaldo Lira. *El orden político*, pp. 97-99.

15. “*Quaedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet, promulgata*”. S.Th., I^a II^{ae}, q. 90, a 4, in c.

bien sus causas intrínsecas, esto es, la causa material y la causa formal.

Como claramente se puede inferir de la definición del aquinate, la causa material de la ley es lo ordenado racionalmente: La ley está "hecha" de aquello sobre lo cual recae, es decir, de las conductas de los sujetos que exigen una ordenación racional, que son todas aquellas acciones que pueden ser definidas propiamente como *actos humanos*, es decir, actos que provienen de la voluntad deliberada¹⁶. Por esta misma razón, se dice también que la materia de la ley consiste en aquellos sujetos que son ordenados por ella, precisamente porque tales acciones se presentan como acciones de unos sujetos.

La causa formal, en tanto, está señalada en la definición por el elemento de la promulgación. Lo formal de una ley, es decir aquello que hace que sea ley y no otra cosa distinta, es la obligación: una ley es ley y no mero consejo, opinión o sugerencia, en cuanto obliga. Es decir, es necesario que en ella se encuentre un cierto imperio de la razón al cual sigue un acto de la voluntad y que constituyen, estos dos elementos unidos, una cierta necesidad moral, que es precisamente a lo que llamamos obligación. Ahora bien, para que una ley obligue es necesario que sea conocida, porque nadie puede estar obligado a lo que, por causas ajenas a él mismo, no puede conocer, y una ley se dice conocida en tanto es promulgada, ya que promulgar consiste precisamente en *dar a conocer*. Ahora bien, en este dar a conocer, como se deduce de lo anterior, la autoridad constituye una obligación de los súbditos, por lo que su acto supone esencialmente un mandato.

Así, a partir de la consideración de estas dos causas de la ley: la materia y la forma, podemos nosotros entender nítidamente que en ella se hallan necesariamente dos elementos: *contenido* (ordenación racional) y *mandato* (obligación) o, en otras palabras, *razón y voluntad*, es decir, intención cognoscitiva e intención volitiva.

La comprensión de tales afirmaciones se facilita notablemente en tanto se considera que el lugar propio de la ley es la razón¹⁷: de la au-

16. Vid. S. Th. I^o II^o, q. 1, a. 2, in c.

17. "Debe decirse que la ley es cierta regla y medida de los actos, según la cual uno es inducido a obrar o se retare de ello; porque la ley se deriva de ligar, por cuanto

toridad, en primer lugar, y de todos los miembros de la sociedad, secundariamente.

Es más, podemos afirmar que alguien pertenece formalmente a una sociedad sólo en tanto conoce y quiere la ley que determina formalmente a tal sociedad. Si no la conociera o no la quisiese, entonces sería necesariamente asocial o antisocial¹⁸.

De este modo, la ley presente cognoscitivamente en los sujetos, no es otra cosa que la intención cognoscitiva y volitiva del bien común: la intelección y la volición del mismo bien común y de lo que se ordena a él al modo de los medios necesarios.

Aplicando los conceptos vertidos anteriormente, en este sentido la ley es un accidente de quien la conoce y está, por tanto, existencialmente constituida por el mismo sujeto. Sin embargo, esencialmente no es el sujeto sino el bien común y lo que a él se ordena, que de este modo determina accidentalmente al mentado sujeto.

Específicamente, el accidente en el cual consiste la ley es un accidente de cualidad¹⁹, es decir, un accidente que determina a la sustancia formal, intrínseca y absolutamente, mas como tal accidente de cualidad, es también fundamento de una relación: aquella por la cual todos los miembros de una sociedad son realmente referidos al todo social.

De hecho, toda intención cognoscitiva es fundamento de una relación entre el cognoscente y la cosa conocida. Así, la ley como intención cognoscitiva del bien común, es el fundamento de aquella rela-

obliga a obrar. Mas la regla y medida de los actos humanos es la razón, que es el primer principio de ellos, como es manifiesto por lo dicho, ya que a la razón compete ordenar al fin, que es el primer principio en lo operable, según Aristóteles. Y en cada género, como la unidad en el género de los números y el primer movimiento en el género de los movimientos. De donde se sigue que la ley es algo que pertenece a la razón". S. Th., I^o II^o, q. 90, a. 1, in c.

18. Vid. Juan Antonio Widow. *El hombre, animal político*. Editorial Nueva Hispanidad, 3^a Edición, Buenos Aires, 2002, pp. 26 y ss.

19. Vid. Osvaldo Lira. *Ontología de la ley. Ley eterna. Ley natural. Ley humana*. Conquista, Santiago, 1986, pp. 90 y ss.

ción en la cual consiste el ser mismo de la sociedad política o, en otras palabras, sólo existe la sociedad política en cuanto sus miembros conocen y quieren el bien común y lo que es necesario para alcanzarlo, es decir, sólo existe la sociedad en tanto es constituida por la ley, como su forma, haciéndose ésta presente en la razón de los ciudadanos.

Qué ley sea la que desempeñe el papel fundamental en esta constitución de la sociedad política, es algo que podemos deducir inmediatamente de la comprensión del fin del hombre, que mencionábamos algunas páginas atrás.

Es que, efectivamente, si el fin del hombre consiste en la perfección de su naturaleza, particularmente por aquello que de más alto ella tiene: las potencias superiores, que se alcanza en la contemplación intelectual; y, paralelamente, este fin del hombre individualmente considerado coincide con el bien común, por cuanto, en razón de su naturaleza social, el hombre sólo puede perfeccionarse en comunidad con otros hombres; entonces, resulta evidente que la ley que principalmente dé forma a la sociedad sea aquella ordenación racional ínsita en la misma naturaleza de los hombres que la componen, puesto que dada la identidad de los fines del individuo y la sociedad, necesariamente debe coincidir también, de algún modo, la ordenación interna del individuo hacia su fin y la ordenación de la sociedad al bien común.

En otras palabras, la naturaleza del hombre, entendida como la esencia en cuanto principio de operación y, por tanto, como la disposición de sus potencias respecto del fin que le corresponde específicamente, tiene una función directiva no sólo respecto de los actos que el individuo realiza como tal en orden a su perfección, sino también en la constitución misma de la sociedad a la que ese individuo pertenece.

Así, como resulta evidente, la ley que es primeramente causa formal de la sociedad, es necesariamente la ley natural, que Santo Tomás define como "*participación de la ley eterna en la creatura racional*"²⁰, es decir, como aquella participación de la "*razón de la divina sabiduría en cuanto que mueve a todos los seres al debido fin*"²¹ en aquella creatura

20. "Participatio legis aeternae in rationali creatura". S. Th., I^a II^{ae}, q. 91, a. 2, in c.

21. "Ratio divinae sapientiae moventis omnia ad debitum finem". S. Th., I^a II^{ae}, q. 93, a. 1, in c.

que puede entender y querer tal ordenación y que, por lo mismo, participa formalmente de la ley. Es que, siendo la forma de la sociedad política su mismo fin, en tanto intencionalmente presente en su ser intrínseco, constituyéndola; y siendo el fin de la ciudad el mismo fin del hombre en cuanto que éste sólo lo puede alcanzar en comunidad con otros hombres; y siendo la perfección del hombre la perfección de sus potencias superiores y la ordenación a tal fin de todas sus potencias inferiores; entonces no puede haber duda alguna de que la ley natural —regla y medida de los actos del hombre en orden a su fin último— es el pilar fundamental de la constitución de la sociedad política.